

quento de mārāvedis, no pagáren la tercera Parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará y practicará por punto general, como capitulo de la Instrucción, y así se participará á todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se dió orden á los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Excedentes, y que, se previniéssese en la Instrucción lo conveniente á este fin.

De forma, que en la Instrucción de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueso de veinte dias, subrogándose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como va prevenido en el capitulo sexto de esta Instrucción.

Todo lo qual quiero, y mandó cumplir, y se execute, segun, y como va referido, y que se tome la fazón de esta mi Cedula en mi Contaduría Mayor de Quengas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro á treze de Março de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

*Es copia de la Cedula, y Instrucción original, que queda en la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.*

Don Francisco Diaz Roman,

*Es copia de la original que figura en los Autos formados para su observación en la Hacienda de 1725*

*François Diaz Roman*

